



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS
SOLICITANTE	ROSA ANGELA DURANGO
RADICADO	050453121002201300031
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 02

Luego de adelantada la actuación, la cual estuvo ceñida a lo estatuido en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se apresta en esta oportunidad el Despacho dentro de la presente acción especial de restitución de tierras despojadas a proferir la sentencia que en derecho corresponda, proceso promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS- UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, en representación de la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA, respecto del predio "EL LIMON", inmueble rural ubicado en la vereda "Los Cedros", del corregimiento "Belén de Bajira" del municipio de Mutatá Antioquia, con MI 011-5072 y cédula CATASTRAL N° 054802005000000200058000000000.

Esta petición se venía tramitando en conjunto con otras dentro del proceso radicado 2013-00003, la que al estar acumulada y presentarse oposición fue remitida a la Sala Civil Especializada de Restitución de tierras del Honorable Tribunal Superior de Antioquia para que se emitiera el fallo correspondiente, sin embargo una vez allí, la sala dispuso decretar la "ruptura de la unidad procesal" respecto del predio "El Limón", por considerar que frente a esta petición no se había presentado oposición y era menester, en concepto de la sala, que este Juzgado dictara la sentencia.

**1. ANTECEDENTE FACTICO:**

La señora Rosa Angela Durango Silva, adquirió el derecho de propiedad sobre el predio objeto de reclamación, por compra de la posesión del mismo, que hiciera su compañero permanente Ramón Castaño al señor Jesús Emilio Castaño Cardona.

Subsiguiente a esta compra, se señala en la demanda, que el señor Ramón Castaño (q.e.p.d.), cede los derechos derivados de la posesión del predio a la reclamante, señora Rosa Angela Durango Silva.

La solicitante posteriormente, se dice que adquirió el derecho de propiedad del inmueble por transferencia que le hizo el señor Pedro Higueta, quien era el propietario reconocido en virtud de la adjudicación realizada por el INCORA, mediante escritura pública de compraventa N° 275 del 24 de junio de 1992 de la

Notaría Única de Dabeiba, la cual fue debidamente registrada ante la oficina de Instrumentos públicos de Frontino en el folio de matrícula inmobiliaria N° 011-5072.

En el año 1998, mediante escritura pública N° 143 del 21 de febrero en la Notaría Única de Chigorodó, la solicitante vende el predio al señor Jesús María Gómez Gómez, perdiendo de esta forma la relación jurídica y material con su bien.

Posteriormente el señor Jesús María Gómez Gómez, a través de escritura pública N° 050 del 27 de enero de 2000 de la Notaría única de Chigorodó, le transfiere el predio al señor Jaime de Jesús López Echeverri quien lo aporta a la sociedad "Palmas y Ganado S.A. PALMAGAN" mediante escritura N° 1348 del 11 de marzo de 2008 ante la Notaría 29 de Medellín, empresa en la cual recaen actualmente los derechos de propiedad de este predio.

La solicitante en su declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras relata que tenía siete hectáreas ubicadas en la vereda Los Cedros del corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá, las cuales adquirió junto con su difunto marido Ramón Castaño, él se las compró a su hijo Mito Castaño por valor de \$ 600.000 y en ella tenían pastos. Agrega que se desplazó de sus tierras hace 17 años, como para la fecha de 1997, por la presencia permanente de integrantes de grupos armados ilegales, los cuales permanecían tanto en la vereda como en las tierras en que ella vivía, ellos asesinaron a un vecino de nombre Nando Cardona y se quedaron en las tierras de él, no sólo fue ella la que se desplazó sino muchos campesinos de la vereda, los asesinatos continuaron, lo que los llevó a desplazarse. La gente decía que quienes estaban cometiendo estos delitos eran los Paramilitares. Sostiene que ella no estaba vendiendo, ni quería vender sus tierras, pero con todo lo que estaba pasando en la vereda, llegó un señor de nombre Jesús que lo apodaban "El Chulo" y le dijo que le vendiera y como ella tenía miedo decidió vender, pero su hijo menor que era quien vivía con su difunto marido y ella realizaron la negociación. Dice que las hectáreas las vendieron a \$ 800.000, este dinero se lo consignaron en una cuenta de una amiga de nombre Gladis Serna que vivía en Apartadó, no recibieron nada de efectivo, luego su hijo viajó al municipio de Apartadó donde lo retiraron una vez se desplazaron.

## **PRETENSIONES:**

En este aparte de la demanda vienen conjuntamente relacionadas las pretensiones de varios predios al haberse manejado como un proceso acumulado, sin embargo dada la declaratoria de "Ruptura de la Unidad Procesal" decretada por la Sala de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, solo señalaremos las pretensiones que hacen referencia al predio "El Limón", sobre el que nos encontramos tomando la decisión, las cuales se sintetizan así:

**PRIMERA:** Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras de la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007.

**SEGUNDA:** Decretar la inexistencia del siguiente acto jurídico que fue celebrado por la señora Rosa Angela Durango Silva, con ocasión de su desplazamiento, lo que llevó a la ausencia de consentimiento:

-Negocio jurídico de compraventa celebrado entre la señora Rosa Angela Durango Silva y Jesús María Gómez Gómez, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 011 — 5072 hoy celebrado mediante escritura pública número 143 del 21 de febrero de 1998 de la Notaría Única de Chigorodó, mediante el

cual la señora Durango transfirió los derechos sobre el predio denominado "El Limón".

TERCERA: Decretar la nulidad absoluta de los actos jurídicos que a continuación se relacionarán y que son posteriores a las transferencias mediante las cuales se consumó el despojo:

**Sobre el predio "El Limón" identificado con matrícula inmobiliaria 011 — 5072, reclamado por la señora Rosa Angela Durango Silva.**

-Negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor Jesús María Gómez Gómez y Jaime de Jesús López Echeverri, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 011 — 5072 celebrado mediante escritura pública número 050 del 27 de enero de 2000 de la Notaría Única de Chigorodó, mediante el cual el señor Gómez transfirió los derechos sobre el predio denominado "El Limón".

-Negocio jurídico de Aporte a Sociedad celebrado entre el señor Jaime de Jesús López Echeverri y Palmas y Ganados S.A, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 011 — 5072 celebrado mediante escritura pública número 1348 del 11 de marzo de 2008 de la Notaría 29 de Medellín, mediante el cual el señor Jaime de Jesús López Echeverri aportó el predio denominado "El Limón" a la sociedad en mención.

-Limitación al dominio y medida cautelar a favor de la Sociedad "Palmas y Ganado PALMAGAN S.A." por Declaratoria de Zona de Inminencia de Riesgo de Desplazamiento mediante Resolución 383 de 1 de Septiembre de 2008 por parte del Comité de Población Desplazada de Mutatá.

CUARTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino la cancelación de las inscripciones que a continuación se enuncian en los folios relacionados:

-Del predio "El Limón" identificado con matrícula inmobiliaria 011 — 5072, reclamado por la señora Rosa Angela Durango Silva, las anotaciones 02, 03, 04, 05 y 06

QUINTO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino, el registro de la sentencia en los respectivos folios de matrícula de conformidad con el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SÉXTO: Ordenar a la misma ORIP la cancelación de todo gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

SEPTIMO: Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el departamento de Antioquia la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda.

OCTAVO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a la alcaldía de Mutatá la inclusión de todos los solicitantes, así como de sus respectivos núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

**NOVENO:** Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir.

**DÉCIMO:** Que, de darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a quien se oponga a la presente solicitud.

**DÉCIMA PRIMERA:** Que se ordene a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Frontino la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan las parcelas, estén de acuerdo.

**DÉCIMA SEGUNDA:** Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución de los predios despojados, ordenar hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA TERCERA:** En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia de los bienes reclamados cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA CUARTA:** Conforme a lo preceptuado por el artículos 129 de la Ley 1448 de 2011, se prevengan a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, para que ofrezcan y garanticen a favor de Rosa Angela Durango Silva, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios objeto de restitución.

**DÉCIMA QUINTA:** Que como medida con efecto reparador, se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

### **3. TRAMITE:**

Una vez estudiada en su totalidad la demanda y observándose que la solicitud cumplía con las formalidades de ley que tratan los arts. 75, 76, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011, este Despacho mediante auto de fecha 27 de Junio de 2013 admitió la solicitud y dispuso inscribir la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia, matrícula inmobiliaria Nro. 011-5072 correspondiente al "Predio El Limón" identificada catastralmente, con cédula catastral Número 054802005000000200058000000000, con un área de 9,7841 hectáreas, ante el cambio del círculo registral de Frontino queda como nueva numeración 007-43526, con asiento en Dabeiba.

-Se dispuso la sustracción provisional del comercio, del predio "El Limón" cuya restitución y formalización solicitó la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA, hasta la ejecutoria de la sentencia que se dicte en este proceso y se Libraron los oficios correspondientes por la Secretaría del Juzgado a la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, para que por su conducto comunicara a todas las notarías del país la disposición anterior a fin de que se abstuvieran de protocolizar escrituras que tuvieran relación con el predio cuya restitución se solicitó a este Despacho Judicial.

-Se ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicitó, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, deslinde y amojonamiento, de servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos y ejecutivos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con al predio cuya restitución se solicitó, así como los procesos judiciales, notariales y administrativos que afectaran el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Para tal efecto se difundió la información correspondiente al proceso a los diferentes despachos judiciales del país, a través del portal web de la rama judicial por medio de la plataforma CENDOJ <http://www.ramajudicial.gov.co/csjsadmin/?portal=true>".

-Se ordenó al INCODER la suspensión de los trámites administrativos de verificación de condición resolutoria, en los cuales apareciera involucrado el predio cuya restitución se solicitó y adicionalmente la suspensión de trámites de adjudicación en el evento de que se estuvieran adelantando.

-Se dispuso así mismo la publicación de la admisión de la solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011, para que las personas que creyeran tener derecho legítimo sobre el predio reclamado en restitución matrícula inmobiliaria Nro. 011-5072 denominado "El Limón" identificado catastralmente con cédula catastral Número 054802005000000200058000000000, con un área de 9,7841 hectáreas y los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio referido y las personas que se consideraran afectadas por la suspensión de los procesos judiciales y notariales, procedimientos administrativos, comparecieran a este Juzgado y hagan valer sus derechos.

Dicha publicación se hizo en dos medios de amplia circulación Nacional, el COLOMBIANO y EL TIEMPO, con omisión de los nombres e identificación de los reclamantes, así como de la información de composición de sus núcleos familiares; en su lugar se publicó la información de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia, lo anterior, a fin de proteger la vida e integridad física de las víctimas titulares de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas objeto de estudio, en los términos de la medida de protección deprecada por su apoderado judicial, en el escrito de solicitud.

También se hizo en la emisora local del municipio de Apartadó y Mutatá tres veces al día en los horarios comprendidos entre las seis (06: 00 am) de la mañana y las once (11:00 pm) de la noche durante ocho días seguidos. El contenido de la publicación informaba sobre la apertura del proceso y la identificación de los predios objeto del mismo.

-Se ordenó notificar por el medio más expedito, el inicio del proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas tanto al Representante Legal del Municipio de Mutatá Antioquia, con el fin de que compareciera al proceso en caso de que tuviera acreencias u obligaciones en su favor relacionados con el predio objeto de la presente solicitud.

-Se ordenó correr el traslado de la Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas al Procurador Judicial de tierras y al Ministerio Público

-Se dispuso correr traslado de la solicitud de restitución a las sociedades AGROPECUARIA PALAMAS DE BAJIRA y a PALMAGAN S.A.S "EN LIQUIDACIÓN" antes GANADOS S.A PALMAS S.A, a través de los representantes legales o quien hiciera sus veces por encontrarse explotando el predio " El Limón" y "El Deseo" ubicado en la vereda Belén de Bajira del municipio de Mutatá, solicitados en restitución, así como a quienes figuraran como poseedores u ocupantes de los

predios, quienes acudieran al proceso en calidad de opositores determinados. Se ordenó que a estas personas se les informará sobre la posibilidad que tenían de acudir a la Defensoría del Pueblo a buscar representación judicial para el trámite que se estaba iniciando en este despacho, en caso de carecieran de los recursos económicos para pagar un apoderado contractual.

Se ordenó de igual forma oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Apartado, para que dispusiera Defensor (es) Público (s) para las personas que en relación con el proceso de la referencia, por sus condiciones de pobreza pudieran solicitarles tal servicio.

### **CONCEPTO DE LA PROCURADORA AGRARIA**

La procuradora agraria adscrita a este despacho, dentro del término legal concedido para tal fin, rindió concepto con miras a la emisión del presente fallo. Se refirió en su escrito a los antecedentes, los hechos de la demanda, las pretensiones, señaló que no existió oposición (considera que la empresa que figura como titular inscrito la sociedad PALMAS Y GANADOS S.A., PALMAGAN, se vinculó al proceso, pero una vez se notificó y recibió el respectivo traslado, guardó silencio, por ende no presentó oposición alguna), estableció el problema jurídico, hizo el análisis fáctico probatorio, el análisis jurídico y habló del caso concreto; expresando al contexto de violencia, la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de ésta con el predio y luego de analizar las presunciones de despojo, que en el presente caso se presentó un despojo por negocio jurídico, ya que la reclamante se vio obligada a vender su predio, por temor generado por la violencia que se estaba presentando en la zona, ya que los pobladores empezaron a desplazarse, lo que implicaba que se vendiera a la primera persona que le ofreciera comprar, celebrando las ventas por temor, lo que implicaba que dichas negociaciones no fueran libres y voluntarias, ya que los compradores eran los que fijaban el precio, la forma de pago y establecían la fecha y lugar donde se firmaba la respectiva escritura pública de compraventa. Los precios pactados eran irrisorios, a plazos exagerados y en la mayoría de las ocasiones no se terminaba de cancelar el precio pactado

Sostiene que respecto al predio reclamado se efectuaron diversos negocios jurídicos, donde consta que la señora ROSA ANGELA le vende al señor Jesús María Gómez, posteriormente este le transfiere el dominio al señor JAIME DE JESÚS LÓPEZ ECHEVERRI y finalmente éste lo aporta a la sociedad Palmas y Ganados S.A. PALMAGAN, es decir, se presentaron una cadena de transferencias de la propiedad, sin embargo, no se logra sanear su vicio al momento de adquirirlo a la señora ROSA ANGELA DURANGO, ya que esta tipología de despojo, encuadra dentro de las presunciones de despojo establecidas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, numeral segundo el cual establece que salvo prueba en contrario se presume que hay ausencia de consentimiento o de causa lícita en los contratos de compraventa un derecho real, la posesión o la ocupación en cuya colindancia haya ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos o en los inmuebles que se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas.

Agrega que: *“adicionalmente, la sociedad PALMAS y GANADOS S.A. PALMAGAN, que es propietario actual del predio, guardó silencio a pesar de haberse notificado de la presente demanda, lo que implica que ejercieron su derecho de defensa a demostrar los elementos que exige la ley 1448 de 2011, esto*

*es, que adquirieron el predio con buena fe exenta de culpa, tampoco se desvirtuó la calidad de víctima de la reclamante y menos aún la existencia de hechos de violencia en la vereda los Cedros para la época en que se presentó la venta y abandono del predio”.*

Argumenta la procuraduría que teniendo en cuenta lo anterior, lo procedente es que se decrete la nulidad del negocio jurídico pactado entre la reclamante y el señor JESÚS MARÍA GOMEZ GOMEZ, solicita además se decrete la nulidad de los negocios jurídicos celebrados entre éste último y el señor JAIME DE JESÚS LÓPEZ ECHEVERRI, así como el negocio por medio del cual éste aportó el predio a la sociedad Palmas y Ganados S.A., PALMAGAN.

Concluye su alegato la procuradora adscrita a este despacho, solicitando que se declare la restitución jurídica y material del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 011-5072 ubicado en la Vereda Los Cedros del Municipio de Mutatá, denominado "El Limón". Manifiesta además la Procuraduría que como consecuencia de lo anterior, la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA y su núcleo familiar para el momento del desplazamiento, son acreedores de las políticas públicas de reparación a las víctimas establecidas en los artículos 114 a 118 de la ley 1448 de 2011, por tal razón, solicita que al momento de proferir el fallo, se dicten las ordenes a las diferentes entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así:

“Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA.

- Ordenar a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la sentencia.
- Ordenar a la Dirección de Sistemas de información y Catastro Departamental como Autoridad Catastral para el Departamento de Antioquía, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico.
- Ordenar a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la medida de protección prevista en la ley 387 de 1997.
- Ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos la implementación de alivios y /o exoneración de cargas impositivas que durante la época del desplazamiento se hubieren ocasionado tal y como lo establece la ley 1448 en el artículo 121.
- Que se oficie a la Fiscalía General de la Nación, poniéndola en conocimiento de la decisión adoptada, para que repose en la investigación que por ello se viene adelantando o en caso de no haberse iniciado actuación se inicie el ejercicio de la acción penal correspondiente.
- Ordenar el acompañamiento de autoridades civiles y de la fuerza pública para que vigilen la efectiva restitución y el goce efectivo de sus derechos prestando la atención que evite desplazamientos futuros que hagan nugatorios sus derechos.
- Así mismo, ordenar a las demás Entidades competentes, que sea incluida dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), respecto del inmueble restituido. Debiendo las diferentes instituciones estatales en el ámbito de sus competencias, aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esas órdenes dadas en la sentencia.

-Ordenar a las Entidades que conforman el SNARIV, que de acuerdo con sus competencias, incluyan a la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA y su núcleo familiar para el momento del desplazamiento, en los diferentes programas establecidos por cada una de esas Entidades para las víctimas que le sean restituidos sus predios.”.

Luego de efectuada las respectivas publicaciones haberse practicado las pruebas solicitadas en la etapa probatoria en forma acumulada, no existir oposición respecto al predio “El Limón” y ante la “ruptura de la unidad procesal” decretada por sala de restitución de tierras del Honorable Tribunal Superior de Antioquia en concordancia con lo preceptuado en el artículo 79 ídem, dada la competencia de este juzgado procederá a emitir sentencia dentro de la presente solicitud de restitución de Tierras, acorde con las siguientes,

#### **4. CONSIDERACIONES**

El asunto a resolver en el presente proceso es definir si procede la restitución que contempla la ley 1448 de 2011 en beneficio de la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA.

Antes de abordar el caso en concreto, es pertinente clarificar algunos conceptos jurídicos para mejor resolver el asunto:

##### **4.1 JUSTICIA TRANSICIONAL**

Según lo establecido en la ley 1448 de 2011, en el título II “Principios Generales”, art. 8:

*JUSTICIA TRANSICIONAL. “Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

En el Informe S/2004/616 del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad la noción de “justicia de transición” que se examina *“abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por complejo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”*

##### **4.2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

El “bloque de constitucionalidad” se ha definido como aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como especie de guías o parámetros del control de constitucionalidad de las leyes y han sido integrados a la Constitución de diferentes formas y por obra de



la misma Constitución. El término “bloque de constitucionalidad”, comenzó a utilizarse por la Corte Constitucional colombiana a partir de 1995, sin embargo el concepto ya se venía empleando desde años anteriores, aplicando los valores y principios en el texto constitucional para asegurar la permanencia y obligatoriedad del contenido material del mismo. A partir del año 1995 la Corte ha ido acuñando su jurisprudencia para legitimar el valor de ciertas normas y principios por fuera de nuestras fronteras y que se encuentran incorporados en la Carta, que por lo tanto son parámetros del control de constitucionalidad así como parámetros vinculantes de interpretación de los derechos y deberes protegidos por la norma suprema.

Nuestra Carta Política define los parámetros de adopción de las normas de carácter internacional dentro del orden interno así:

El artículo 9º, reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

El artículo 53 estipula: *“Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”*

Por su parte el artículo 93, señala: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

A su turno el artículo 94, establece *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*

El artículo 102 inciso 2 preceptúa: *“Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, solo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el presidente de la república”*.

El artículo 214 numeral 2, que habla de los estados de excepción establece: *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario.”*<sup>1</sup>

Por su parte la sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012, de la Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, destacó:

***“Derecho a la restitución como componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas”***

*El daño acaecido por la violación flagrante de los derechos humanos, genera a favor de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los perjuicios directamente ocasionados con la trasgresión, a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional. La exigencia y la satisfacción de este derecho fundamental se dan independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, debido a que aquel deriva precisamente de la condición de víctima, cuyos derechos corresponde al Estado salvaguardar, sin perjuicio de que pueda repetir contra el autor.*

*Así pues, a partir del examen del cumplimiento de los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos se determina la responsabilidad internacional del Estado por violación de los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, y una vez establecida se busca la reparación integral de las víctimas que, además de la restitución, supone la indemnización, la rehabilitación y garantías de no repetición, como ya se anotó.*

*El derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los*

<sup>1</sup> Ver EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA Por MÓNICA ARANGO OLAYA. En página web <http://www.icesi.edu.co>

artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Frente a lo anterior, es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).

Adicionalmente, existen instrumentos de derecho internacional especializados en el tema de reparación y restitución a víctimas, los cuales en ejercicio de sus competencias, fijan pautas y principios de obligatorio cumplimiento para el Estado colombiano, por ser parte integral del bloque de constitucionalidad, como la Convención Americana de Derechos, los Principios de Pinheiro, los Principios de Van Boven; los Principios Joinet. Así mismo, existen recomendaciones y pronunciamientos de los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En consonancia con lo anterior, los estándares internacionales sobre el derecho a la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral se desprenden algunos principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a víctimas, tales como:

- (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que se las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias."

... "En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.

*Las obligaciones estatales que se derivan del marco de derechos humanos de las personas en situación de desplazamiento, son análogamente asumidas por la legislación interna. Al respecto, se encuentra como la Ley 387/97 prevé distintas obligaciones y competencias a autoridades gubernamentales, relacionadas con la restitución de la tierra, en especial las zonas rurales, a los desplazados...”*

La Ley de Restitución de Tierras 1448 del 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se señalan otras disposiciones comenzó a regir el 10 de junio de 2011, y se erige como el fundamento jurídico principal de los procesos adelantados con base en las demandas presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS–UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA ante estos Juzgados, según solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene como finalidad *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos”*.

La calidad de víctima se encuentra definida dentro de la Ley de Restitución de Tierras Despojadas en su artículo 3º:

*“VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”*

De igual forma en su orden considera como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Así mismo son víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a ésta en peligro o para prevenir la victimización.

El artículo 75 ibídem, define los Titulares Del Derecho A La Restitución así:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia **C-715** de 2012, y Sentencia **C-250** de 2012. Respectivamente.

Por su parte respecto a las medidas de reparación el artículo 69 de la ley 1148 de 2011 dispone *“Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-085 de 2009, señaló: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos*

*humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”*

En la sentencia T-159 de 2011 se destacó que: *“las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales”*

*“Toda persona En Colombia, que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y además, conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos,..”* señaló La Corte Constitucional, siendo ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en sentencia C-253 A/12 del 29 de marzo de 2012:

ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS, señala el inciso segundo del art 72 de la precitada ley, *“Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio Procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación”*

En esta oportunidad el despacho, a través de este fallo pretende dada la solicitud presentada por la UAEGRTD, la restitución del predio denominado “El Limón” identificado catastralmente, con cédula catastral Número 054802005000000200058000000000, con un área de 9,7841 hectáreas, inmueble rural ubicado en la vereda “Los Cedros”, del corregimiento “Belén de Bajira” del municipio de Mutatá Antioquia, con MI 011—5072.

La UAEGRTD con miras a probar la viabilidad de la solicitud de restitución o formalización del predio, arrió un acervo probatorio que de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 252, 268 y 276 C. P. Civil, se tendrá como fidedigno. A través de estos medios de prueba se pretende probar entre otros, la situación jurídica del predio, la relación del solicitante con éste, el contexto de violencia, el desplazamiento del reclamante, hechos victimizantes, la calidad de despojado del solicitante y su núcleo familiar.

El predio en cuestión se haya debidamente individualizado, se trata de un predio con un área de 9 hectáreas 7841 metros<sup>2</sup>, alinderado como sigue:

Ubicación	Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área según Registro (m <sup>2</sup> )	Área según Catastro (m <sup>2</sup> )	Área total reclamada conforme a georeferenciación de planos catastrales (m <sup>2</sup> )
Vereda Los Cedros	El Limón	011-5072	054802005000000200058000000000	7.0000	7.2737	7.2833

Linderos:

PTO	DISTANCIA EN METROS	Colindante actual según catastro
0		
	219,78	Via a Bajirá
22		
	320,91	Sucesión de Cardona Higuita
23		
	364,52	Sucesión de Cardona Higuita

26		
	325,84	PALMAGAN S.A.
0		

El sistema geográfico magna sirgas Bogotá, establece que el predio se encuentra entre las siguientes coordenadas en metros y grados:<sup>2</sup>

Punto	ESTES	NORTES	LONGTUD	LATITUD
22	714341	1309089	76° 39' 50,700" W	7° 23' 1,310" N
23	714389	1308771	76° 39' 49,080" W	7° 22' 51,000" N
24	714238	1308650	76° 39' 53,990" W	7° 22' 47,020" N
25	714211	1308728	76° 39' 54,870" W	7° 22' 49,540" N
26	714161	1308761	76° 39' 56,510" W	7° 22' 50,610" N
0	714123	1309059	76° 39' 57,785" W	7° 23' 0,298" N

Así mismo se aportó formulario de solicitud de inscripción en tierras despojadas, presentada por parte de la señora ROSA ANGELA DURANGO<sup>3</sup>

En la demanda, en el apartado sobre el contexto de violencia generalizada, de acuerdo a la información recopilada por la UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL los principales hechos que estructuran el fundamento histórico y fáctico de la presente solicitud son:

En la vereda "Los Cedros" lugar donde se ubica el predio "El Limón" objeto de esta restitución, la característica principal, según la narración hecha en la demanda es la multiculturalidad étnica; a esta región llegaron antioqueños a probar suerte, igualmente llegaron chocoanos en busca de empleo, hacia mediados de los 70's ingresaron a la zona gentes provenientes de Sinú quienes insistieron en fundar Bajirá con el propósito de que fuera construida la vía terrestre principal de acceso. A partir de esta colonización inicial se dieron titulaciones de baldíos, posesiones y negociaciones privadas como fundamento, lo cual permitió erigir derechos sobre los predios que conforman la misma zona. A partir de esta inicial colonización se iniciaron las titulaciones baldíos, posesiones y negociaciones de la tierra.

Se relata en la demanda que: *"...Las FARC hacen presencia en Mutatá a través de los frentes 5, 34 y 57 desde la década de los 70's: El frente 5 hizo de Bajirá un importante fortín político y militar dado el aislamiento espacial de la localidad lo que facilitaba la construcción de campamentos. El corregimiento de "Belén de Bajirá" se constituyó en zona de abastecimiento y*

<sup>2</sup> Según anexos de la demanda visible a folio 77

<sup>3</sup> Folios 65,66

*retaguardia estratégica de las FARC; además, en un centro importante de reclutamiento y formación militar.*

*...Hacia 1994, una vez lograda la hegemonía exclusiva en el norte de Urabá, los paramilitares comenzaron su incursión hacia la subregión del eje bananero, allí se presentaron bajo la figura de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá; la expansión de esta estructura armada tuvo un alto impacto en los municipios de Mutatá, Chigorodó, Carepa y Apartadó en donde se presentaron altas tasas de homicidio; en 1996 además de la guerra librada en el eje bananero, los paramilitares iniciaron su avanzada hacia el Atrato Medio Chocoano y Riosucio.*

*...En "Los Cedros", el abandono forzado estuvo, por lo general, acompañado por un despojo cuya modalidad predominante fue la venta forzada mediante negocio privado, los cuales se hicieron mediante el uso de amenazas o intimidaciones por parte de los paramilitares o sus aliados para forzar la decisión de venta de sus legítimos propietarios.*

*...La lógica de las acciones paramilitares que se presentaron en la vereda "Los Cedros" puede comprenderse en el marco de su avanzada hacia el Bajo Atrato, En las declaraciones de Freddy Rincón Herrera (Alias "El Alemán") se aclara que el punto de entrada hacia el Chocó fue Belén de Bajirá.*

*...Desde 1997, cuando se registraron los picos de los hechos de violencia en la zona, se empezó a preparar el proyecto agroindustrial de cultivo de palma aceitera en la zona que comprende el corregimiento de Belén de Bajirá y las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó.*

*...En la zona de Curvaradó y Jiguamiandó se establecieron 13 empresas palmicultoras y, en la vereda "Los Cedros" 4, en septiembre de 2004 comienza a operar la Extractora Bajirá, la cual se ubica en inmediaciones de Mutatá, sobre la vía que conduce de Medellín a Turbo.*

*...Los hechos muestran la estrecha relación entre el proyecto palmicultor y la estructura paramilitar presente en la zona; en efecto, los grupos paramilitares avanzaron por la región gracias al intercambio en la provisión de seguridad y la amenaza del uso de la violencia por valores monetarios; sin embargo, pasaron poco a poco de formas simples de financiación extorsiva a economías extractivas que atraían la inversión y permitían la acumulación del capital*

*...Existió un interés económico y de control espacial para los grupos paramilitares en el corregimiento de Belén de Bajirá y el Bajo Atrato; en este proyecto las tierras tenían como fin: la especulación, la producción y el control."*

De acuerdo entonces a la información recopilada por la UAEGRTD- SECCIONAL APARTADÓ DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, la zona fue escenario de múltiples y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, homicidios y desapariciones, generando desplazamientos de la población y posterior despojo de sus predios.

Urabá entonces, desde hace más de tres décadas ha sido epicentro de la confrontación armada, la que se ha extendido a las regiones cercanas, especialmente al Urabá chocoano, donde aún existe una disputa vigente. Se dice que después de una fuerte incursión en la primera mitad de la década de los noventa, los grupos de autodefensa se fueron asentando en la zona, haciendo que la subversión se replegara hacia las zonas montañosas y selváticas a tal punto que, para algunos, Urabá era considerado como un territorio "liberado". Poco a poco, el repertorio de acciones de los grupos armados irregulares se fue ampliando,

provocando desplazamientos masivos, que configuraron un "nuevo orden social" en esta región.

Se ha sostenido así mismo, que La Casa Castaño ha hecho presencia histórica en Urabá y la zona se convirtió en uno de sus principales baluartes territoriales. El grupo a órdenes de los hermanos Castaño, empezó a incursionar en la zona mediante las masacres de "Currulao" en la zona bananera, y "Coquitos" sucedidas en el año de 1988; como consecuencia de estos hechos violentos lograron el dominio del municipio de San Pedro y San Juan de Urabá, Arboletes y Necoclí. En estos municipios su presencia regló la vida cotidiana y transformó la disposición de la propiedad.

Según la argumentación de la demanda, que tiene como fuentes varios estudios de diferentes estamentos analistas del tema que viene tratándose, los paramilitares una vez lograda la hegemonía en la zona norte de Urabá, iniciaron su penetración hacia la región bananera, bajo la denominación de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Según el Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia, la expansión de esta estructura armada tuvo un alto impacto en los municipios de Mutatá, Chigorodó, Carepa y Apartadó, en donde se generaron altas tasas de homicidio y una guerra en dicha zona. A partir de estos hechos iniciaron su avanzada hacia el Atrato medio Chocoano y Riosucio.

Así mismo, señalan en la demanda los reclamantes de la vereda Los Cedros, lugar donde se encuentra el predio "El Limón", que aunque en un comienzo el desplazamiento fue a cuenta gotas, 1997 fue el año en el que se desplazó el mayor número de personas de la vereda. Sin embargo, las intimidaciones directas sobre los pobladores fueron graduales y se extendieron hasta 2001. En la vereda "Los Cedros", el abandono forzado estuvo por lo general, acompañado por un despojo cuya modalidad predominante fue la venta forzada mediante negocio privado; si bien existió algún tipo de contraprestación económica, los negocios se hicieron mediante el uso de amenazas o intimidaciones por parte de los paramilitares y sus aliados para forzar la decisión de venta por parte de sus legítimos propietarios.

Se sostiene igualmente que la lógica de las acciones paramilitares que se presentaron en la vereda "Los Cedros" puede comprenderse en el marco de su avanzada hacia el Bajo Atrato. La acción paramilitar en el Bajo Atrato empezó en 1996, año en que se concentraron los hechos de violencia en la vereda "Los Cedros". En dicho año se observaron acciones de retención de alimentos, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas en Turbo, el dominio militar y paramilitar de comunidades como Jiguamiandó y Curvaradó empezó también en 1996 por Bajirá y Mutatá con amenazas desapariciones y masacres de más de 20 personas. Al concluir el año 1996, se contaba con más de 100 asesinatos en el municipio de Riosucio.

A la par de los altos índices de violencia en el Bajo Atrato, se preparaba el proyecto agroindustrial de cultivo de palma aceitera. De hecho, cuando las comunidades desplazadas del Bajo Atrato intentaron retornar en 2003 encontraron sus territorios ya convertidos en gigantescas plantaciones de palma en donde trabajaban cientos de obreros procedentes de Belén de Bajira. A pesar de esta situación, las comunidades que querían retornar, apoyadas por organizaciones nacionales e internacionales fundaron 7 zonas humanitarias. Estas comunidades iniciaron desde su retorno un litigio para obtener la devolución de sus territorios y mostrar que estos habían sido sustraídos por los palmicultores,

En este proceso las comunidades obtuvieron a favor pronunciamientos de diversas instituciones; por una parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) advirtió sobre la apropiación ilegal de territorios colectivos en el Chocó para la siembra de palma de aceite mediante Resolución del 6 de marzo de 2003; por otro lado, la Defensoría del Pueblo comenzó a advertir sobre la apropiación ilegal de terrenos de las comunidades negras del Urabá chocoano y detalló su desalojo a través de

procedimientos ilegales desde junio de 2005, de los cuales el más representativo se consigna en la Resolución Defensorial N° 39.

En su relato, la accionante señaló que tenía siete hectáreas ubicadas en la vereda Los Cedros del corregimiento de Belén de Bajirá del municipio de Mutatá, las cuales adquirió junto con su difunto marido Ramón Castaño, él se las compró a su hijo Mito Castaño por valor de \$ 600.000 y en ella tenían pastos. Agrega que se desplazó de sus tierras hace 17 años, como para la fecha de 1997, por la presencia permanente de integrantes de grupos armados ilegales, los cuales permanecían tanto en la vereda como en las tierras en que ella vivía, ellos asesinaron a un vecino de nombre Nando Cardona y se quedaron en las tierras de él, no solo fue ella la que se desplazó sino muchos campesinos de la vereda, los asesinatos continuaron lo que los llevó a desplazarse. La gente decía que quiénes estaban cometiendo estos delitos eran los Paramilitares. Sostiene que ella no estaba vendiendo, ni quería vender sus tierras, pero con todo lo que estaba pasando en la vereda, llegó un señor de nombre Jesús que lo apodaban "El Chulo" y le dijo que le vendiera y como ella tenía miedo decidió vender pero su hijo menor que era quien vivía con su difunto marido y ella realizaron la negociación. Dice que las hectáreas las vendieron a \$ 800.000, este dinero se lo consignaron en una cuenta de una amiga de nombre Gladis Serna, que vivía en Apartadó, no recibieron nada de efectivo, luego su hijo viajó al municipio de Apartadó donde lo retiraron una vez se desplazaron.

En declaración surtida en la fase probatoria, acorde con interrogatorio presentado por la procuradora judicial de tierras sostuvo: *"...Yo Salí con mucho miedo de esa gente armada, un señor JESUS le dijo que si vendía y yo vendí eso yo que podía hacer, gente armada por todo lado, eso fue hace más o menos 15 o 16 años después de eso como al año que Salí me mataron a mi hijo. PREGUNTA #2 RESPONDE: Si, NANDO CARDONA (Fallecido), JESUS EMILIO CASTAÑO, al lado izquierdo el caño de los cedros y al lado derecho la carretera. PREGUNTA #3 RESPONDE: Tenía mi casita, era de madera, tenía segundo piso, tenía agua y luz y corraleja, tenía tres piezas y cocina, abajo quedaban los corrales de los animales y una cocina de leña. PREGUNTA #5 RESPONDE: Tenía vacas y gallinas, antes de salir de la finca las vendí, PREGUNTA #6 RESPONDE: Me dedicaba a cuidar la finca y los animales, vendía la leche y el queso, con eso me defendía en la casa vivíamos 3 personas. PREGUNTA #7 RESPONDE: Claro, en una cosa de esas usted que va ha hacer, uno con miedo que puede hacer, le vendí a un señor que se llamaba JESUS le decían CHULO, ni se de a donde era. PREGUNTA #8 RESPONDE: Esa plata la recibió mi difunto hijo, con eso compramos la casa de Brisas. PREGUNTA #09 RESPONDE: Porque nos da miedo volver. PREGUNTA #10 RESPONDE: Yo le hice un poder de un hijo porque yo estoy de mucha edad, yo quiero que a mi devuelvan la tierra para que mi hijo pueda ir a trabajar esa finca y yo demás que voy a pasear. PREGUNTA #11 RESPONDE: tenía luz y agua, toda esa vereda tenía luz y agua..."*

Claramente de este relato se deduce que la solicitante tuvo que vender su predio forzada, como tantos otros por los hechos que se han venido refiriendo, y que el oportunismo de algunas personas y el deseo de poder y capital, no permitió a éstas detenerse a pensar que el origen de la tierra que estaban adquiriendo era ilegal, circunstancia que muy seguramente en este país podía haber perpetuado una situación de inequidad de no haberse implementado la ley 1448 de Restitución de tierras.

Al proceso una vez notificado el representante legal de PALMAGAN se allega poder suscrito por éste, confiriéndole poder al doctor MAURICIO ALVAREZ BURGOS para que conteste la demanda, sin que éste se hubiera pronunciado, de lo cual se entiende la falta de oposición. Adicionalmente consta en la foliatura certificado de existencia y representación de PALAMAGAN SAS en liquidación. (fls. 114 vto. y 63 respectivamente).

Obra igualmente en el plenario como arrimadas las cédulas de la solicitante ROSA ANGELA DURANGO y de su hijo ANIBAL DURANGO SILVA quien hace parte del



núcleo familiar, registro civil de defunción del señor RAMON CASTAÑO, escritura de compraventa N° 275 del 24 de junio de 1992 de la Notaría Única de Dabeiba, mediante la cual la señora ROSA ANGELA DURANGO adquiere la propiedad del predio denominado "El Limón", escritura de compraventa N° 143 del 21 de febrero de 1998 de la Notaría única de Chigorodó donde consta que la señora ROSA ANGELA DURANGO vende el predio "El Limón" al señor Jesús María Gómez Gómez.

Conforme con lo argumentado y según las pruebas recopiladas por la UEAGRITD se deduce, como en otros eventos comunes en esta zona, que nos encontramos delante de un asunto propio de desplazamiento forzado, y que debido a esta situación injusta, la accionante se vio compelida a renunciar a su predio con ocasión de apremiantes amenazas y abusos, procedentes de agrupaciones armadas que coinciden con la realidad de violencia que se padecía en el instante mismo en que sucedía el desplazamiento.

En virtud de las pruebas allegadas al expediente, existe para el suscrito, convencimiento absoluto que en el año de 1997, se presentó una situación generalizada de violencia en la región de la vereda "Los Cedros", lugar donde se encuentra el predio "El Limón" que se pretende en restitución, originada por la presencia de grupos armados al margen de la ley, por lo cual la reclamante debió, junto con su núcleo familiar desplazarse, abandonando la parcela que poseía, sin que hasta el día de hoy haya podido retornar, lo que constituye una violación clara de derechos humanos.

El reconocimiento de la solicitante como víctima IGUALMENTE SE ENCUENTRA DOCUMENTADO a través de consulta de la base de datos de la Unidad de Víctimas donde aparece ROSA ANGELA DURANGO SILVA y su hijo ANIBAL ANTONIO DURANGO, la primera "incluida (sin información)" el segundo aparece como "incluido (pendiente de aprobación acto administrativo)". Aunado a lo anterior, el hecho de tener que abandonar su parcela y ubicarse con su núcleo familiar en otras regiones le produjo un daño patrimonial y psíquico, que es menester reconocer. La condición de víctima es una situación de hecho, que se determina a partir de la existencia del daño causado por los hechos ocurridos bajo las condiciones existentes en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Como corolario y acorde a lo establecido en el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, es posible reconocer que los hechos en que se basa este proyecto o causa, sucedieron dentro del marco temporal de aplicación, estatuido por el referido articulado, es decir a partir del primero de enero de 1991. Por consiguiente, estando demostrada la calidad de víctima de la solicitante ROSA ANGELA DURANGO SILVA identificada con c.c. 21606154 y su hijo como parte del núcleo familiar ANIBAL ANTONIO DURANGO SILVA, identificado con c.c. 8412063, bajo los preceptos establecidos en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, así como la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al artículo 75 ibídem y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81 ibídem), se ordenará la restitución jurídica y material del predio denominado "EL LIMON", inmueble rural ubicado en la vereda "Los Cedros", del corregimiento "Belén de Bajira" del municipio de Mutatá Antioquia, con MI 011-5072 y cédula CATASTRAL N° 054802005000000200058000000000.

Consecuentemente se decretará la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores a la transferencia del bien que se encontraba en poder de la accionante, mediante los cuales se consumó el despojo. Dichos actos son:

-Negocio jurídico de compraventa celebrado entre la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA y el señor JESUS MARIA GOMEZ GOMEZ, sobre el inmueble de

matrícula inmobiliaria 011-5072 celebrado mediante escritura pública número 143 del 21 de febrero de 1998, de la Notaría única de Chigorodó.

-Negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor JESUS MARIA GOMEZ GOMEZ al señor JAIME DE JESUS LOPEZ ECHEVERRI, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 011-5072 celebrado mediante escritura pública número 050 del 27 de enero del 2000, de la Notaría Única de Chigorodó.

-Negocio jurídico de constitución de sociedad comercial anónima denominada Palmas y Ganado S.A o la sigla PALAMAGAN SA, en cuanto al aporte a sociedad matrícula inmobiliaria 011-5072, celebrado mediante escritura pública número 1348 del 11 de marzo del 2008, de la Notaría 29 de Medellín.

-Limitación al dominio, declaratoria de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado a PALMAS Y GANADO por resolución 383 del 1 de septiembre de 2008, del comité población desplazada de Mutatá a Palmas y Ganado Palmagan.

-Medida cautelar prevención a registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales. Sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 011-5072.

Con ocasión de traslado de las matriculas del círculo registral del Municipio de Frontino al círculo registral de Dabeiba, la matricula inmobiliaria 011-5072 cambio quedando como nueva numeración 007-43526, con asiento en Dabeiba:

Con miras a establecer la seguridad para un posible retorno de las personas solicitantes al bien inmueble a restituir, el Despacho ordenará al señor Alcalde del Municipio de Mutatá, que a través del consejo de seguridad Municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, para un posible retorno al inmueble objeto de restitución.

De igual forma, observando el juzgado que no hubo opositor, se abstendrá de condenar en costas en este proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho de restitución de tierras solicitado por la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA identificada con c.c. 21.606154, como corolario se ORDENA restituir a su favor la restitución jurídica y material del predio denominado "El Limón", inmueble rural ubicado en la vereda "Los Cedros", del corregimiento "Belén de Bajira" del municipio de Mutatá Antioquia, con MI 011-5072, la cual con ocasión del traslado de las matriculas del círculo registral del Municipio de Frontino al círculo registral de Dabeiba cambio quedando como nueva numeración 007-43526, con asiento en Dabeiba y cédula CATASTRAL N° 054802005000000200058000000000. Se trata de un predio con un área de terreno de 7 Hectáreas 2633 según georreferenciación de planos catastrales. Alinderado como sigue: del No 0 al punto 22 219,78 metros colinda según catastro con la vía Bajira; del punto 22 al punto 23 320,91 metros colindando con sucesión de Cardona Higuita; del 23 al punto 26 364,54 metros colindando con sucesión de Cardona Higuita y del 26 al punto 0 325,84 metros colindando con Palmagan SA.

El sistema geográfico magna sirgas Bogotá, establece que el predio se encuentra entre las siguientes coordenadas en metros y grados:

Punto	ESTES	NORTES	LONGTUD	LATITUD
22	714341	1309089	76° 39' 50,700" W	7° 23' 1,310" N
23	714389	1308771	76° 39' 49,080" W	7° 22' 51,000" N
24	714238	1308650	76° 39' 53,990" W	7° 22' 47,020" N
25	714211	1308728	76° 39' 54,870" W	7° 22' 49,540" N
26	714161	1308761	76° 39' 56,510" W	7° 22' 50,610" N
0	714123	1309059	76° 39' 57,785" W	7° 23' 0,298" N

**SEGUNDO:** Ordenar la suspensión definitiva de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, atendiendo a las disposiciones del artículo 86 literal c. ibídem.

**TERCERO:** Decretar la nulidad absoluta de los actos jurídicos posteriores a la transferencia del bien que se encontraba en poder de la accionante, mediante los cuales se consumó el despojo. Así mismo **DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA** de cualquier tipo de negociación realizada sobre dicho predio que pudiere existir y que no haya sido arrimada a este proceso.

Cabe aclarar que con ocasión de traslado de las matriculas del círculo registral del Municipio de Frontino al círculo registral de Dabeiba la matrícula inmobiliaria 011-5072 cambio quedando como nueva numeración 007-43526, con asiento en Dabeiba:

Dichos actos son:

-Negocio jurídico de compraventa celebrado entre la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA y el señor JESUS MARIA GOMEZ GOMEZ, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 011-5072 celebrado mediante escritura pública número 143 del 21 de febrero de 1998, de la Notaría única de Chigorodó, nueva numeración 007-43526, con asiento en Dabeiba:

-Negocio jurídico de compraventa celebrado entre el señor JESUS MARIA GOMEZ GOMEZ al señor JAIME DE JESUS LOPEZ ECHEVERRI, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 011-5072 nueva numeración 007-43526, con asiento en Dabeiba, celebrado mediante escritura pública número 050 del 27 de enero del 2000, de la Notaría Única de Chigorodó.

-Negocio jurídico de constitución de sociedad comercial anónima denominada Palmas y Ganado S.A o la sigla PALAMAGAN SA, en cuanto al aporte a sociedad matrícula inmobiliaria 011-5072 nueva numeración 007-43526, con asiento en Dabeiba celebrado mediante escritura pública número 1348 del 11 de marzo del 2008, de la Notaría 29 de Medellín.

-Limitación al dominio, declaratoria de zona de inminencia de riesgo de desplazamiento y de desplazamiento forzado a PALMAS Y GANADO por resolución 383 del 1 de septiembre de 2008, del comité población desplazada de Mutatá a Palmas y Ganado Palmagan.

-Medida cautelar prevención a registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales. Sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 011-5072, nueva numeración 007-43526, con asiento en Dabeiba.

**CUARTO:** ORDENAR a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Dabeiba la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituyan la parcela, estén de acuerdo.

**QUINTO:** Ordenar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con la georreferenciación y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda.

**SEXTO: ORDENAR** Subsidiariamente y en caso de ser imposible la restitución del predio abandonado, hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO:** En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordenar la transferencia de los bienes reclamados cuya restitución es imposible al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) d el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, 011-5072 nueva numeración 007-43526 así como el levantamiento de la orden de sustracción provisional del comercio del mismo, ordenada mediante auto de fecha 27 de junio de 2013, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble y que hubieren sido registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 011-5072 nueva numeración 007-43526, con posterioridad al año 1997, época en que ocurrió el desplazamiento así como los demás asientos e inscripciones registrales, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMO: ORDENAR** al señor Alcalde del Municipio de Mutatá que como mecanismo reparativo y en virtud a lo dispuesto por el art. 121 de la ley 1448 de 2011, efectúe los trámites pertinentes e imparta la orden correspondiente, para que se exonere del pago de impuesto predial debido hasta la fecha, por la solicitante ROSA ANGELA DURANGO SILVA identificada con c.c. 21606154 respecto del predio denominado predio denominado "El Limón", inmueble rural ubicado en la vereda "Los Cedros", del corregimiento "Belén de Bajira" del municipio de Mutatá Antioquia, con MI 011-5072, la cual con ocasión del traslado de las matrículas del círculo registral del Municipio de Frontino al círculo registral de Dabeiba cambio quedando como nueva numeración 007-43526, con asiento en Dabeiba y cédula CATASTRAL N° 054802005000000200058000000000

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR** al señor Alcalde del Municipio de Mutatá, al Gobernador de Antioquia, ministerio de protección Social e ICBF que se incluya a

la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA identificada con c.c. 21606154 en los programas que tengan dispuestos dichos entes, en beneficio de las personas desplazadas, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden, ello dentro del término de un mes, dada la situación de vulnerabilidad que como víctimas de desplazamiento han estado viviendo estas personas.

**DÉCIMO SEGUNDO: DISPONER COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN,** la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de realizar negocios jurídicos durante los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia o de la entrega si esta fuere posterior, del bien inmueble cuya restitución se ordenó, distinguido con MI Matricula Inmobiliaria 011-5072 nueva numeración No 007-43526, con asiento en Dabeiba sin la autorización previa, expresa y motivada del Juzgado que profiere el presente fallo a menos que se realice para respaldar créditos a nombre del restituido otorgadas por entidades vigiladas por la superintendencia financiera. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para tal fin.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** la actualización de la base cartográfica predial del inmueble a restituir, según la georreferenciación allegada por la UAEGRTD, actualización que deberá hacer el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, debiendo comunicar los resultados de esa actualización a la oficina de registro de instrumentos Públicos de Dabeiba para efectos de la correspondiente inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, 011-5072 nueva numeración 007-43526, con asiento en Dabeiba.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la alcaldía municipal de Mutatá-Comité Municipal de Justicia Transicional de Mutatá a la Gobernación de Antioquia y el ICBF para que de manera articulada formulen el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo a la Política pública de Retorno y con el fin de que la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA identificada con c.c. 21606154 y su núcleo familiar logren el restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al inmueble objeto de restitución, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y no repetición. Atendiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden. Ello dentro del término de dos meses.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** atendiendo el enfoque diferencial, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las de Turbo, que de manera inmediata y prioritaria, gestione y entregue la ayuda humanitaria a que tenga derecho la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA identificada con c.c. 21606154, dada su condición de persona en situación de desplazamiento, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MUTATA, que con el concurso del Departamento Para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en favor de la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA identificada con c.c. 21606154 y su núcleo familiar. Debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden. Ello dentro del término de dos meses.

**DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR** conforme a lo preceptuado por el artículos 129 de la Ley 1448 de 2011 que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las acciones pertinentes ante el Banco Agrario de Colombia u otras entidades con las cuales exista convenio con miras a lograr la Priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su construcción y/o mejoramiento, a las personas restituidas víctimas del

Desplazamiento y de quienes hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras despojadas y Abandonadas en este caso a la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA identificada con c.c. 21606154, para efecto de que se les proporcionen los mismos beneficios que se están ordenando respecto de los ya inscritos, tendientes a la recuperación de la capacidad productiva de los predios objeto de restitución. Ello dentro del término de 30 días, debiendo rendir informe respectivo a este Despacho sobre el cumplimiento de la orden.

**DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR** al Ministerio de Defensa, y en especial al Departamento de Policía de Urabá y al Ejército Nacional batallón Voltigeros con Jurisdicción en este Municipio, que en el ejercicio de su misión institucional y Constitucional, coordinen las actividades y gestiones necesarias para brindar seguridad a fin de materializar lo dispuesto en esta sentencia.

**DÉCIMO NOVENO:** Ordenar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que en caso de existir contratos de evaluación técnica se vincule a la señora ANGELA DURANGO SILVA propietaria restituida a fin de que se reconozca y se respeten sus derechos como propietario y en especial los derechos y garantías derivados de su condición de víctima del desplazamiento, abandono forzado y despojo de tierras

Así mismo ordenar, en caso de existir tramites de formalización de titulación minera la terminación de los mismos a fin de garantizar la efectividad de la titulación jurídica y material y la estabilidad y goce efectivo de los derechos de la señora ROSA ANGELA DURANGO SILVA identificada con c.c. 21606154, acorde con lo dispuesto en el artículo 91 literal p) de la ley 1448 de 2011.

Lo anterior sin perjuicio por lo dispuesto en la ley 99 de 1993, Artículo 1º. Que habla de los Principios Generales Ambientales, los cuales rezan:

“...La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.
2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.
3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.
5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.
6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.
7. El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.
8. El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
9. La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento.
10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial.
12. El manejo ambiental del país, conforme a la Constitución Nacional, será descentralizado, democrático y participativo.

13. Para el manejo ambiental del país, se establece un Sistema Nacional Ambiental, SINA, cuyos componentes y su interrelación definen los mecanismos de actuación del Estado y la sociedad civil.

14. Las instituciones ambientales del Estado se estructurarán teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica, social y física.”

**VIGÉSIMO:** **Se ordena** como medida con efecto reparador a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

**VIGÉSIMO PRIMERO: COMUNIQUESE** la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación –Fiscalía 17 Delegada Ante el Tribunal Unidad Nacional de Justicia y Paz par lo de su competencia. Es decir para que se inicie si no se ha hecho investigación penal para el cumplimiento de las debidas sanciones a que haya lugar a las personas que originaron el presente desplazamiento.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Notificar mediante oficio la presente Sentencia, al representante legal del Municipio de Mutata, al Gobernador del Departamento de Antioquia, al Agente del Ministerio Público, al Representante de la Solicitante y a esta y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la ciudad, a la Procuradora 37 Judicial I de tierras adscrita a este despacho acorde con lo dispuesto en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Sin condena en costas. Las razones se expusieron

**VIGÉSIMO CUARTO:** Líbrese los oficios pertinentes por Secretaría.

**VIGÉSIMO QUINTO: SE COMISIONA** al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (r) DE Mutará, una vez ejecutoriada la sentencia, para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la entrega del comisorio realice la diligencia de entrega del bien objeto de restitución a los favorecidos con la presente decisión ROSA ANGELA DURANGO SILVA identificada con c.c. 21606154. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA SECCIONAL APARTADO, el apoyo logístico para que se concrete dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas el oficio correspondiente

**VIGÉSIMO SEXTO:** ADVERTIR de las facultades conferidas por la Ley 1448 del 2011 art. 102, para mantener la competencia después del fallo a fin de dictar las medidas necesarias encaminadas al cumplimiento de las órdenes contenidas en el mismo.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**

**JUEZ**